

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00304-00²
DEMANDANTE: LUCILA CONSUELO CORREDOR
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Así las cosas, en primer lugar, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, y sin existir excepciones previas por resolver, se decretan como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

De otra parte, se niega, por innecesaria, la práctica de la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, relacionada con la obtención de certificaciones de tiempo de servicios, tipo de vinculación, entre otras. Se resalta que, en el asunto de la referencia, lo pretendido con la demanda es la reliquidación

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000317A1E007757CE45B525F06A98FF662C&id=%2Fpersonal%2Fjadmin46bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FFPROCESOS%20ORDINARIOS%20JZ%2E%2046%20ADM%2E%20BTA%2F2019%2F11001334204620190030400

³ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

de la pensión de jubilación gracia reconocida a la actora. De modo que, no se debate el reconocimiento de la citada prestación, y en la medida que las pruebas solicitadas por la parte demandada están relacionadas con dicha situación, las mismas resultan inocuas. Además, con las documentales obrantes en el expediente es posible proferir la sentencia que en derecho corresponde.

En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésele el expediente al despacho para proferir sentencia.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con Cédula de Ciudadanía No 42.403.532, y Tarjeta Profesional N°. 81621, para actuar como apoderada judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00304-00
DEMANDANTE: LUCILA CONSUELO CORREDOR
DEMANDADO: UGPP

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a789ad0bac2bef4723c5b9e971d822e769bfd6040d47796833bd616666633**
Documento generado en 27/11/2020 06:26:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>